

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos automotores en lugares públicos o privados en el Municipio, con fundamento en los artículos 115, fracciones II y III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 y 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 175, fracción V, 222 y 595, fracción XIX, del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, 17 y cuarto transitorio de la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°.- La aplicación del presente Reglamento les compete, en el ámbito de sus atribuciones, a las siguientes autoridades:

- I. Al H. Ayuntamiento.
- II. Al Presidente Municipal.
- III. Al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.
- IV. Al Secretario de Desarrollo Urbano.
- V. Al Síndico Procurador del H. Ayuntamiento.
- VI. Al Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.
- VII. Al Director de Tránsito Municipal.
- VIII. Al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IX. A los demás funcionarios públicos en quien delegue funciones el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 3°.- El servicio de estacionamientos es un servicio público no estratégico, de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Dicho servicio comprenderá el servicio de estacionamientos públicos o privados, parquímetros públicos o privados, pensiones y todos aquellos servicios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4°.- Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, autorizar las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento, tomando en cuenta, en el caso de estacionamientos nuevos, los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Sólo podrán brindar la prestación del servicio público de estacionamiento las personas que para ello hayan sido autorizadas, en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, respetando las cuotas establecidas por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 5°.- Los estacionamientos que se encuentren en el Municipio de Aguascalientes se clasificarán en:

I. Estacionamiento Privado: Aquellas áreas destinadas a la guarda de vehículos, en todo tipo de vivienda, así como para cubrir necesidades propias de instituciones educativas, comerciales, empresas o de los particulares, siempre y cuando el servicio otorgado sea gratuito y controlado por cualquier medio.

II. Estacionamiento Público: Aquellos inmuebles de propiedad pública o privada, destinados en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada para tal efecto.

Artículo 6°.- Los estacionamientos públicos se clasifican:

I. Atendiendo al órgano que lo presta, en:

- a. Estacionamiento Municipal: Todo aquel estacionamiento que sea propiedad del Municipio de Aguascalientes o administrado por éste.
- b. Estacionamiento Público en el Municipio: Todo aquel estacionamiento que no sea propiedad del Municipio de Aguascalientes y que se encuentre dentro de éste.

II. Atendiendo a sus instalaciones, en:

- a. De Primera: Todo aquel inmueble que cuente con estructura, techumbre o techo y pisos de concreto o asfalto, así como topes de contención para vehículos en la totalidad de sus cajones.
- b. De Segunda: Todo aquel inmueble con techumbre sólo en el área de cajones, con piso de concreto, asfalto, pavimento, grava o empedrado, así como topes de contención para vehículos por lo menos en el cincuenta por ciento de sus cajones.
- c. De Tercera: Todo aquel inmueble que pueda utilizarse como estacionamiento, que tenga piso de asfalto, concreto, grava o empedrado, y que se encuentre cercado al menos por malla metálica de 2.10 metros de altura a su alrededor.

Todos los estacionamientos, independientemente de su clasificación, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Código Municipal de Aguascalientes y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. Atendiendo al tipo de servicio, en:

- a. De autoservicio: Todo aquel estacionamiento en el cual, el cliente conduce su automóvil hasta el cajón en que quedará estacionado de manera definitiva, quedándose el cliente con la posesión de las llaves de su vehículo.
- b. De acomodadores: Todo aquel estacionamiento en el cual, el cliente conduce su automóvil hasta la entrada del lugar o giro comercial al que se dirige y entrega la posesión del automóvil a una persona que se encargará de dirigirlo al estacionamiento público o privado autorizado para tal efecto.

IV. Atendiendo a su temporalidad, en:

- a. Definitivos: Todo aquel estacionamiento que funciona con la intención de seguirlo haciendo de manera indefinida. Todas las reglas generales contenidas en este

Reglamento, se entenderán aplicables a este tipo de estacionamientos, a menos que expresamente se señale lo contrario.

b. Eventuales: Todo aquel estacionamiento que funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales o por cierta temporalidad.

V. Atendiendo a la cuota que cobrará, en:

a. Cobro por hora: Aquellos que cobren por hora su servicio, otorgando una tolerancia de 5 minutos a los usuarios del estacionamiento.

b. Cobro por pensión: Aquellos que cobren su servicio de estacionamiento por pensión periódica.

VI. Atendiendo a su ubicación, en:

a. Superficial: Todo aquel estacionamiento que se encuentre construido y ubicado sobre el nivel del suelo.

b. Subterráneo: Todo aquel estacionamiento que se encuentre construido y ubicado, aún parcialmente, bajo el nivel del suelo.

c. Mixto: Todo aquel estacionamiento en el cual se actualicen las dos subclasificaciones inmediatas anteriores.

e. Vertical: Todo aquel estacionamiento que cuente con dos o más pisos en los que se preste el servicio.

f. Horizontal: Todo aquel estacionamiento que cuente con una sola planta en la que se preste el servicio.

VII. Respecto a su duración, en:

a. Establecimiento público con servicio de pensión: Todo aquel estacionamiento que brinde servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos las 24 horas.

b. Establecimiento público sin servicio de pensión: Todo aquel estacionamiento que brinde servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos por hora en un horario previamente delimitado.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 7°.- El servicio público de estacionamiento que se preste a los particulares diferente al de las calles, avenidas y demás vialidades, se realizará en inmuebles construidos o acondicionados especialmente para ello, en cuya construcción, instalación y conservación se acatarán las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro del perímetro de la zona de monumentos históricos, en los términos del artículo 1262 del Código Municipal de Aguascalientes, únicamente pueden funcionar los estacionamientos clasificados como de primera y de segunda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del presente Reglamento.

Artículo 8°.- La prestación del servicio público de estacionamiento en locales habilitados para tal efecto, podrá realizarse por cualquier persona física o moral, previa autorización por medio de licencia o concesión que le otorgue la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, cuya vigencia será de un año.

La licencia o concesión para la prestación del servicio de estacionamientos públicos o parquímetros en el Municipio, se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento, así como lo que determinen las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La licencia o concesión para la prestación del servicio de estacionamiento no podrá cederse a terceros. Sólo podrá cederse la licencia en caso de muerte del titular de la misma, al beneficiario que expresamente éste designe en ésta y durante su vigencia.

Artículo 9°.- La solicitud para obtener la licencia o concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento, se presentará por escrito, en los formatos existentes para tal efecto, ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. La referida solicitud deberá acompañarse en original y copia, en su caso, de:

I. Identificación oficial con fotografía del solicitante o, en su caso, el acta constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal o, en su defecto, las copias certificadas correspondientes.

II. La documentación que acredite la propiedad o posesión del predio o local que se destinará como estacionamiento.

III. La clasificación que corresponda al estacionamiento, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 6° de este Reglamento.

IV. Croquis de la ubicación del predio o local que se destinará como estacionamiento.

V. El proyecto ejecutivo del estacionamiento, con su respectiva licencia de construcción, que contendrá como mínimo los planos arquitectónicos del estacionamiento, así como la ubicación de las entradas, las salidas y las respectivas casetas de cobro.

VI. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, que acredite el uso de suelo autorizado.

VII. Documento en el que la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil apruebe las medidas de seguridad con que cuente el establecimiento.

VIII. Licencia sanitaria correspondiente.

IX. En su caso, presente copia certificada de la póliza de seguro contra siniestros, incendios, daños y/o robo de vehículos, en los términos del presente Reglamento.

X. Documento que acredite el pago de los derechos que corresponda, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

XI. Deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

XII. Contar con la firma del solicitante.

En el caso de renovación, la solicitud deberá contar con los requisitos de las fracciones II, III, VII, IX y X.

Si faltare alguno de los requisitos, será aplicable la prevención establecida en los artículos 24 y 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 10.- Una vez verificado que la solicitud reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales deberá emitir, a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, un dictamen fundado y motivado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto de la procedencia o no del otorgamiento de la licencia o concesión.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen citado, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud tomando en cuenta dicho dictamen. La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales deberá notificar de dicha resolución al solicitante, en el domicilio que para tal efecto sea señalado en la solicitud correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de referencia.

Asimismo, si el permisionario o concesionario realizan las adecuaciones necesarias a su establecimiento, en cualquier momento podrá solicitar el cambio de categoría del estacionamiento a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, la cual, por medio de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, realizará la inspección del establecimiento. En un término de 10 días hábiles posteriores a la solicitud del cambio de categoría del estacionamiento, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, notificará al particular la procedencia o improcedencia de la solicitud, tomando en cuenta el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 11.- Las cuotas que el autorizado deberá pagar por la licencia o concesión que se le otorgue para la prestación del servicio público de estacionamiento, serán fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 12.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales estará facultado para asignar la categoría, que conforme al tipo de estacionamiento le corresponda a dicho establecimiento, así como el cupo máximo de vehículos del mismo.

El servidor público que asigne una categoría que no corresponda o que beneficie indebidamente al permisionario o al concesionario, será sujeto de responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 13.- Para la prestación del servicio público de estacionamiento, los titulares de la licencia estarán obligados a:

- I. Contar con las autorizaciones y permisos vigentes expedidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.
- II. Respetar las cuotas máximas de cobro que le fueron autorizadas por el H. Ayuntamiento, de acuerdo a la categoría del estacionamiento que le corresponda.

III. Mantener el inmueble permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, según su categoría.

IV. En caso de emergencia evidente o decretada por autoridad competente, deberán abrirse todas las salidas del estacionamiento sin la cobranza de tarifa alguna, deslindándose al operador del servicio de cualquier responsabilidad a que fuere sujeto, consecuencia directa de la apertura de todas las salidas del estacionamiento sin el control correspondiente.

V. Sujetarse al horario autorizado por el Municipio.

VI. Contar, como mínimo, con las características de un estacionamiento de tercera, conforme a lo dispuesto por el artículo 6°, fracción II, del presente Reglamento.

VII. Reservar, para uso exclusivo de personas discapacitadas, un cajón de estacionamiento por cada 25 cajones existentes en el estacionamiento correspondiente, hasta un límite de 75 cajones. Excediendo esta cantidad, habrá uno por cada 50 cajones adicionales de estacionamiento y hasta 250 cajones. Excediendo esta cantidad, habrá uno por cada 80 cajones. Dichos cajones deberán estar lo más cercano posible a las puertas de ingreso al estacionamiento.

VIII. Vigilar y controlar que los cajones de estacionamiento especial para personas discapacitadas, sean exclusivamente utilizados por estas personas, evitando que un usuario no discapacitado utilice dichos cajones, debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente.

IX. Expedir boletos o contraseñas a los usuarios por cada vehículo.

X. Colocar una leyenda al ingreso del estacionamiento y en un lugar visible sobre el cupo máximo disponible para el estacionamiento, el horario de servicio autorizado, la cuota de cobro, la categoría asignada al estacionamiento y si cuenta o no con póliza de seguro vigente contra incendios, daños, robos y/o cualquier tipo de siniestro.

XI. En caso de estacionamientos públicos con servicio de pensión, el prestador deberá contar con póliza de seguro vigente contra incendios, daños, robos y/o cualquier tipo de siniestro, para garantizar cualquier incidente que pudiese sufrir cualquier vehículo en su guarda. Dicho prestador deberá formular declaración expresa de hacerse responsable directamente de los daños y robos parciales que sufran los automóviles bajo su guarda, por los objetos que se dejen dentro del vehículo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso al estacionamiento, debiendo ser colocada esta leyenda a la entrada de dichos estacionamientos y en lugar visible para los usuarios. Para acreditar lo anterior, se deberá presentar, ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, original y copia de la póliza de seguro y el recibo actualizado que justifique el pago de dicha póliza a la compañía aseguradora, además de los boletos o contraseñas que contengan la manifestación de responsabilidad para el caso de robo parcial.

XII. Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos mientras se encuentren en el estacionamiento, para lo cual se deberá contar con herramientas y aditamentos de protección tales como extinguidores o hidrantes, botes areneros, palas, señalamiento de cajones, de entrada y de salida, así como de velocidad máxima permitida.

XIII. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones previstas por las disposiciones jurídicas aplicables a aquellas que pretendan utilizarlo para un fin peligroso o ilícito. Cuando tenga conocimiento de la realización de una actividad ilícita, deberá dar notificación a la autoridad correspondiente.

XIV. Portar, tanto el prestador como quien lo represente y sus empleados, una identificación visible al público, que contenga: Nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento para el que trabaja.

XV. Sujetarse al cupo de los cajones de estacionamiento que haya autorizado la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. También deberá hacer de conocimiento del usuario de que en caso que éste no encuentra cajón disponible, podrá retirarse del estacionamiento dentro de los siguientes 10 minutos a su ingreso, sin cobro alguno.

XVI. En los estacionamientos que no cuenten con acomodadores, en ningún caso, podrán solicitar las llaves del vehículo al propietario del mismo.

XVII. Contar con un registro del personal que labore en el estacionamiento.

XVIII. Expedir comprobante de pago cuando el usuario expresamente lo solicite.

XIX. Deberá contar con las medidas de seguridad mínimas que le marque la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil.

XX. El estacionamiento deberá estar drenado de acuerdo con la categoría del estacionamiento.

XXI. Deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

XXII. Deberán tener una caseta de control para el público con superficie mínima de dos metros cuadrados.

XXIII. Las construcciones para estacionamiento tendrán una altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

XXIV. Señalar claramente el espacio para cada vehículo.

XXV. Se deberá disponer de una distancia de cuando menos seis metros entre el límite del cajón y el límite del predio o el límite del cajón contiguo. Esta distancia podrá reducirse según el ángulo de inclinación del diseño de los cajones, en la medida que faciliten una maniobra cómoda y segura del vehículo.

XXVI. Los encargados del servicio público de estacionamiento no serán responsables de la conservación y cuidado de los animales o bienes perecederos que se encuentren al interior del vehículo.

XXVII. Las demás que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Los días y horarios dentro de los cuales se prestará el servicio público de estacionamiento serán autorizados por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección

General de Gobierno, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

CAPÍTULO V DE LAS TARIFAS

Artículo 15.- A más tardar el 30 de enero de cada año, serán determinadas y aprobadas por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, con base a la propuesta emitida a más tardar el 20 de enero de cada año por la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos, las siguientes tarifas:

I.- Las tarifas máximas por hora de los estacionamientos públicos de la primera, segunda y tercera categorías.

II.- Las tarifas máximas de los estacionamientos públicos de primera, segunda y tercera categorías que se cobren en los eventos especiales y durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos.

III.- Las tarifas máximas por día de los estacionamientos públicos de primera, segunda y tercera categorías que presten el servicio de pensión.

IV.- Las tarifas máximas por hora de los parquímetros.

V.- Las tarifas de las calcomanías que exenten a los usuarios de parquímetros de depositar monedas en éstos.

VI.- Las tarifas máximas por hora de los estacionamientos públicos de la primera, segunda y tercera categorías que cuenten con póliza de seguros.

VI.- Las tarifas máximas por hora de los estacionamientos públicos comerciales y que serán diferenciadas atendiendo a las categorías contenidas en la fracción VIII del artículo 6° del presente Reglamento.

La Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos tendrá la obligación de proponer las tarifas de las diferentes categorías de los estacionamientos públicos. La primera, segunda o tercera categoría del estacionamiento público de que se trate será determinada por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, atendiendo a la clasificación del artículo 6° del presente ordenamiento. Todo estacionamiento público deberá estar categorizado por dicha Dirección.

Las propuestas de tarifas que haga la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos al H. Ayuntamiento, deberán estar siempre fundadas y motivadas en la realidad comercial del servicio, en las leyes de la oferta y la demanda y buscando siempre promover la inversión y mejora cualitativa y cuantitativa de los estacionamientos públicos que operan en el Municipio.

Dichas propuestas podrán ser modificadas total o parcialmente por el H. Ayuntamiento.

Las tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, vigentes en tanto no se aprueben nuevas tarifas por parte del propio H. Ayuntamiento.

Artículo 16.- La Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos estará integrada por:

I.- El Presidente Municipal, quien la presidirá y tendrá el voto de calidad, en caso de empate.

II.- El Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, quien fungirá como Secretario Técnico.

III.- El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

IV.- El Secretario de Finanzas Públicas Municipales.

V.- Tres Regidores del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, siendo éstos los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Mercados, Rastros y Estacionamientos, la de Control Reglamentario y Espectáculos y la de Gobernación, respectivamente.

VI.- El Director de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

VII.- Un Representante de la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil.

VIII.- Un Representante de la Asociación de Estacionamientos del Municipio de Aguascalientes.

IX.- Un Representante de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Comisión podrá sesionar con el 50 por ciento de los miembros más uno, previa citación del Secretario Técnico.

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes. Las decisiones que tome la Comisión serán por mayoría de votos.

Artículo 17.- El cobro del servicio por hora, independientemente del tipo de estacionamiento que se trate, otorgando una tolerancia de 5 minutos a los usuarios de los estacionamientos.

Cuando los ejes de un vehículo que utilice un estacionamiento público, excedan la cantidad de dos cajones, el prestador del servicio podrá cobrar por cada eje excedente al par, un 50% adicional al de la tarifa autorizada para dicho estacionamiento, por cada hora.

El estacionamiento que cuente con póliza de seguro vigente contra incendios, daños, robos

y/o cualquier tipo de siniestro, al menos por la cantidad de 5,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo a su categoría, podrán acceder a la tarifa que para su efecto establezca el H. Ayuntamiento.

En los eventos especiales y durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos existirán dos cuotas especiales para cada una de las tres categorías del artículo 6°, fracción II, mismas que serán las siguientes:

1.- La cuota especial por día: Se cobrará cuando un auto ingrese al estacionamiento, independientemente del tiempo que permanezca dentro del mismo, no pudiendo

exceder de 24 horas. Una vez excediendo dicho tiempo se le cobrará nuevamente la cuota especial.

2.- La cuota especial por hora: Se cobrará por cada hora que el auto permanezca dentro del estacionamiento.

El conductor del vehículo tendrá derecho a elegir la cuota que se le cobrará, al momento de ingresar al estacionamiento, según sus necesidades. Su elección será inobjetable e irrenunciable.

Los autorizados para brindar el servicio de estacionamiento público sólo podrán cobrar dicha cuota especial cuando éstos cuenten con los permisos para eventos especiales o para la Feria Nacional de San Marcos.

En el caso de estacionamientos que presten el servicio de pensión, el cobro será por día de servicio.

Artículo 18.- Los boletos o contraseñas deberán imprimirse de acuerdo con los lineamientos que determine la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, debiendo contener como mínimo:

I. La descripción del vehículo por su marca, modelo, color y número de placas, excluyendo a los estacionamientos que cuenten con aparatos automáticos expedidores de boletos.

II. Fecha y hora de entrada y salida.

III. El teléfono y la dirección de la oficina municipal encargada de recibir las quejas y denuncias de los usuarios.

IV. Los derechos y obligaciones mínimas del usuario y del concesionario, así como la notificación de que, en caso de abandono por más de treinta días, el permisionario dará aviso a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y, a su vez, al Agente del Ministerio Público competente, para que se proceda de conformidad a lo señalado por la Código Civil del Estado de Aguascalientes.

V. En el caso de los estacionamientos con acomodadores, se deberá agregar una leyenda que establezca que la propina es de carácter opcional, así como un espacio para anotar el nombre del acomodador.

VI. Si el estacionamiento cuenta con seguro o no y, en caso de contar con seguro, especificar la cobertura de éste.

CAPÍTULO VI DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA REGULADA POR PARQUÍMETROS

Artículo 19.- En el Municipio de Aguascalientes, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre en principio y para beneficio de todos sus habitantes, pero en las zonas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Municipio cobrará el uso de esos lugares mediante la instalación de parquímetros, para el efecto de que sean utilizados dichos espacios por el mayor número de personas, cobrando por ese servicio la cuota que establezca el H. Ayuntamiento a más tardar el 30 de enero de cada año.

Se entenderá por parquímetro el aparato mediante el cual se realiza el cobro de determinados espacios de estacionamiento por cierto tiempo en los lugares que para tal efecto establezca el H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento determinará las zonas en las cuales se instalarán parquímetros de acuerdo a la demanda, para lo cual solicitará la opinión de la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 20.- Las zonas donde se determine la instalación de parquímetros, deberán estar debidamente señaladas con pintura blanca, delimitando el espacio correspondiente a cada vehículo de la siguiente forma:

I. En parquímetros sencillos o unitarios, con el poste y el límite del espacio, mediante una "L", delimitándolo con el arroyo de la calle.

II. En parquímetros dobles o base mancuerna, entre el poste y el límite del espacio, mediante una "T" que indicará el límite de cada uno de ellos en el arroyo de la calle.

III. Las dimensiones del cajón por parquímetro será de 5.0 metros hasta 7.0 metros por 2.4 metros en cordón y 5.0 metros por 2.4 metros hasta 3 metros en batería.

IV. El parquímetro deberá contener una indicación expresa que señale el cajón al que corresponde.

Artículo 21.- En casos excepcionales y previo permiso de la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá autorizarse el estacionamiento de los vehículos de carga en zonas con parquímetros, lo anterior no exime de realizar el pago por el uso del mismo.

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento, previa opinión de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, clasificará las zonas de parquímetros de acuerdo a la demanda de espacios para estacionamiento, con el objeto de tener un mayor control en las áreas de vigilancia, recaudación y mantenimiento.

Artículo 23.- Para comodidad del usuario de parquímetros, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, pondrá a la venta calcomanías, que exente al usuario solamente de no depositar monedas en los parquímetros. La vigencia de las calcomanías será hasta por seis meses.

Artículo 24.- Las calcomanías señaladas en el artículo anterior podrán adquirirse en los lugares que el H. Ayuntamiento determine y quienes las adquieran deberán colocarlas en el extremo izquierdo inferior del parabrisas del vehículo, para su fácil localización.

Artículo 25.- El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicio público de tránsito, las calles y su equipamiento, así como el servicio público de parquímetros, mismos que, para su mejor funcionamiento podrán ser prestados por particulares a través de concesiones o convenios que celebren con el H. Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Lo anterior, siempre y cuando sea éste quien designe los lugares en donde se establezcan los parquímetros.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADORES

Artículo 26.- Quienes busquen operar el servicio de estacionamiento público con acomodadores, deberá presentar a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales una solicitud especial, en la cual deberán quedar claramente asentados y cubiertos los siguientes datos y requisitos:

I. Nombre, domicilio, número telefónico e identificación oficial con fotografía del solicitante o, en su caso, el acta constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal, que desee tener acceso a la prestación de este tipo de servicio.

II. En caso de contar o haber contado con otros permisos o autorizaciones para prestar servicio de estacionamiento con acomodadores, deberá documentar el historial que tuviera como prestador de este servicio en los últimos 2 años, incluyendo datos de los permisos otorgados, revocados y/o suspendidos.

III. Identificación oficial con fotografía, licencia de conducir, número de seguro social y, si la tuviere, su historial como acomodador de las personas que fungirán como acomodadores en el estacionamiento. Además, todos los conductores deberán contar con la acreditación o gafete expedido por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

IV. Identificación del domicilio, en un plano detallado, del lugar en el que se prestará el servicio de estacionamiento con acomodadores y el nombre del negocio, comercio o evento asociado a dicho domicilio, incluyendo un proyecto detallado que señale claramente el lugar donde se estacionarán los vehículos y el lugar preciso en el cual los clientes deberán de entregar y recoger sus vehículos.

V. Señalamiento de todos los cajones de estacionamiento que se utilizarán, bien en diverso estacionamiento público o en terreno de propiedad privada, que deberá tener las condiciones de al menos un estacionamiento de tercera categoría, de acuerdo al artículo 6°, fracción II, inciso c, del presente Reglamento, así como el documento, contrato o convenio que demuestre la capacidad legal para utilizar dichos cajones y un proyecto de la ruta que se usará para llevar y regresar los carros, desde el lugar en que se recogen hasta su respectivo cajón y viceversa.

VI. Una descripción detallada de la caseta de los acomodadores, su método de operación, las medidas de seguridad que se utilizarán para salvaguardar las llaves de los vehículos y los uniformes o distintivos que serán portados por los acomodadores.

VII. Los datos de la póliza de seguro contratada, una copia de la misma y del recibo que ampare su pago, la cual deberá de garantizar por automóvil recibido la responsabilidad civil, robo total o parcial, incendios, siniestros y daños al mismo, cuando menos por la cantidad de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes al momento de solicitar el permiso o su renovación. Dicho seguro se destinará a cubrir, primeramente, el deducible de cualquier vehículo asegurado, y únicamente se cubrirán los gastos totales y hasta por el máximo de la cantidad amparada, del automóvil que sea objeto de robo o siniestro, cuando éste carezca de seguro o cuando la cantidad amparada por el seguro sea insuficiente.

VIII. La solicitud deberá estar firmada por la persona física o moral propietaria del giro comercial o establecimiento en el cual se prestará el servicio de estacionamiento con acomodadores, misma que se obligará solidariamente de cualquier responsabilidad con el prestador del servicio de estacionamiento con acomodadores.

Artículo 27.- Todas las licencias para el funcionamiento de los estacionamientos con acomodadores se emitirán por periodos máximos de un año fiscal. Dichas licencias nunca excederán del año fiscal en el cual sean emitidos.

Artículo 28.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, emitirá dictamen donde valorará, la solicitud para operar el servicio de estacionamiento con acomodadores o, en su caso, la renovación del permiso solicitado, donde proporcionará los elementos para que el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno emita el permiso correspondiente, debiendo tomar en cuenta las siguientes condiciones:

I. Que los antecedentes y el contexto del servicio de estacionamiento con acomodadores que se solicita es tal, que su funcionamiento no pondrá en riesgo la salud y la seguridad de los usuarios, de los vecinos, ni de los peatones en general.

II. Que el número de cajones de estacionamiento garantizados por el estacionamiento público o privado acondicionado para tal efecto, será suficiente para asegurar que los automóviles de los usuarios que se sirvan utilizar dicho servicio no serán estacionados en los arroyos viales de circulación o en cualquier lugar distinto al acordado.

III. Que la ruta vehicular propuesta y la ubicación de los cajones exclusivos de recepción y entrega de vehículos, particularmente en relación con cualquier otro estacionamiento con servicio de acomodadores cercano, no creará una problemática de congestión vehicular en la zona propuesta para el funcionamiento del estacionamiento con acomodadores.

IV. Que la operación propuesta no causará, de manera excesiva, ruidos, disturbios, contaminación o cualquier otra clase de molestia a los vecinos y deberá ser compatible con el uso de suelo de la zona en la que pretende funcionar.

V. Que la solicitud propuesta no contravenga ninguna disposición de carácter federal, estatal o municipal, y sea concordante con el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Aguascalientes.

VI. Que el solicitante de la licencia no haya hecho ninguna declaración falsa o dolosamente imprecisa en su solicitud.

VII. Que la operación propuesta ayudará a resolver los existentes o posibles problemas de estacionamiento dentro de la zona y fomentará la utilización de lotes baldíos o terrenos inutilizados.

VIII. La operación propuesta es viable para ser utilizada por las personas con impedimentos físicos o discapacitados.

Artículo 29.- Una vez que obtenga su permiso, el prestador del servicio de estacionamiento con acomodadores estará obligado a:

I. Recibir y entregar el vehículo en el área designada y autorizada para tal efecto.

II. Respetar la capacidad autorizada de vehículos y, bajo ninguna circunstancia, utilizar la vía pública para estacionar los automóviles recibidos.

III. Tener debidamente señalado el precio por el servicio de estacionamiento con acomodadores, en el lugar en el cual se reciben y entregan los vehículos.

IV. Mantener el área permanentemente aseada y en condiciones aptas para la prestación del servicio de estacionamiento, incluyendo los espacios exclusivos para recoger y entregar los vehículos que puedan encontrarse en la vía pública.

V. Que el personal llevará a cabo sus actividades debidamente uniformado, limpio, sobrio, desintoxicado y fuera del influjo de cualquier estupefaciente.

VI. Capacitar permanentemente al personal en las áreas relativas a la prestación del servicio.

VII. Expedir los boletos o contraseñas a los usuarios bajo los lineamientos que determine la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, mismos que deberán contener como mínimo:

a) Nombre o razón social de la empresa.

b) Descripción del vehículo por marca, tipo, modelo, color, número de placas y estado físico que guarde.

c) Dirección del lugar donde se resguardará el vehículo.

d) Fecha y hora de ingreso.

e) Clave expedida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales que identifique al empleado que atendió el servicio.

f) Declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos bajo su resguardo y de los objetos previamente inventariados que se encuentren en su interior.

g) Informar a los usuarios de la existencia de una fianza o póliza de seguro, en garantía por el pago por responsabilidad civil objetiva, robo, incendio, siniestro o daños al vehículo que sufra durante su resguardo, aclarando que, en los vehículos asegurados, dicha fianza o seguro sólo se utilizará para cubrir el respectivo deducible.

VIII. Portar el autorizado y sus empleados una identificación visible al público que contenga nombre completo, fotografía, clave de identificación, cargo y razón social del autorizado en el servicio de acomodadores. La vigencia de la referida identificación deberá ser acorde con la vigencia del permiso y será autorizada y sellada por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

IX. Colocar, en la vía pública y a manera de información para los usuarios, las banderolas metálicas como señalamientos del servicio de estacionamiento con acomodadores previamente autorizados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

X. Tener un vigilante en cada uno de los estacionamientos públicos o privados en los cuales se estacionen los automóviles recibidos.

XI. Contar con medidas de seguridad, tales como extinguidores, señalamientos, botes areneros y palas, atendiendo a los términos de la autorización otorgada.

XII. Conservar las credenciales autorizadas de identificación de los empleados, cuando éstos no se encuentren en servicio, y facilitarlas a la autoridad municipal para su supervisión y vigilancia cuando así se le requiera, debiendo entregarlas a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales cuando el trabajador deje en definitiva el empleo, en un término máximo de tres días hábiles a partir de que ocurra tal circunstancia.

XIII. Presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes y remitir copia de la misma a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, en caso de pérdida o robo de dichas credenciales.

XIV. Contar con el original de la autorización correspondiente para la prestación del servicio.

XV. Contar con póliza de seguro vigente contra incendios, siniestros, robo total, daño y responsabilidad civil respecto de los vehículos recibidos, además de que serán responsables directos de cualquier robo parcial que pudiere sufrir cualquier vehículo en su guarda. Dicho prestador deberá formular declaración expresa de hacerse responsables directamente de los daños y robos parciales que sufran los automóviles bajo su guarda, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso al estacionamiento. Para acreditar lo anterior, se deberá presentar, ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, original y copia de la póliza de seguro y el recibo actualizado que justifique el pago de dicha póliza a la compañía aseguradora, además de los boletos o contraseña que contengan la manifestación expresa de asumir la responsabilidad en el caso de robo parcial.

XVI. Responsabilizarse por los objetos que se dejen dentro del vehículo, siempre y cuando el usuario haya hecho del conocimiento de tal circunstancia al encargado del estacionamiento, mediante inventario al ingresar a éste, debiendo ser colocada esta leyenda a la entrada de dichos estacionamientos y en lugar visible para los usuarios.

XVII. Elaborar un inventario detallado donde se describa el estado físico del vehículo, tanto en el exterior como en el interior del mismo, el cual deberá ser firmado por el usuario entregándosele copia del inventario al mismo.

XVIII. Respetar la capacidad autorizada de vehículos y, bajo ninguna circunstancia, utilizar la vía pública para estacionar los automóviles recibidos.

Artículo 30.- La acreditación de los acomodadores se solicitará en la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, mediante escrito acompañado de identificación oficial con fotografía, licencia de conducir y comprobante de domicilio de la persona que lo solicite. Dicha solicitud será contestada por la Dirección en un sentido favorable o negativo, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud realizada.

La Dirección deberá guardar registro de todas las acreditaciones emitidas. La acreditación tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 31.- Los usuarios del servicio de estacionamiento con acomodadores están obligados a reportar las fallas mecánicas y eléctricas, golpes en la carrocería, rayones y daños en cristales o espejos del vehículo estacionado, así como el inventario de los objetos dejados en su interior, y los permisionarios de este tipo de servicio están obligados a notificar esta obligación a todos sus clientes.

Los boletos o contraseñas que otorguen los prestadores de este servicio deben expresar dicha obligación, además de una leyenda que claramente especifique que la propina no tiene carácter de obligatoria.

Artículo 32.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales llevará un registro del personal que labore en los servicios de estacionamiento con acomodadores, para lo cual los permisionarios deberán hacer de su conocimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes, los movimientos de altas y bajas de su personal, así como sus domicilios, cargo que desempeñan, historial como acomodadores y su número de licencia de chofer anexando copia de la misma.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES

Artículo 33.- Los estacionamientos públicos ubicados en centros o plazas comerciales, se sujetarán a las siguientes reglas particulares, sin perjuicio de las reglas generales previstas en el presente Reglamento:

- I. Cobrarán, en su caso, de acuerdo a la tarifa máxima aplicable determinada por el H. Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15 del presente ordenamiento, pudiendo, en su caso, exentar del pago a los usuarios del estacionamiento.
- II. Podrán aplicar las políticas de descuentos que los establecimientos decidan, además de las que señalen los permisos otorgados.
- III. Contar como mínimo con un vigilante por cada 200 cajones de estacionamiento, quienes además deberán dirigir el tráfico vehicular de tal forma que siempre se de preferencia al peatón.

CAPÍTULO IX DE LOS ESTACIONAMIENTOS QUE PRESTEN SERVICIOS A LOS USUARIOS DE GIROS COMERCIALES, HOTELEROS, RESTAURANTEROS O CENTROS DE DIVERSIÓN

Artículo 34.- Los estacionamientos destinados a prestar el servicio a usuarios de establecimientos hoteleros, restauranteros, centros de diversión o giros comerciales, deberán contar con permiso expedido por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y se sujetarán a las siguientes reglas particulares, sin perjuicio de las reglas generales establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Para la prestación del servicio de estacionamientos que presten servicio a los usuarios de establecimientos con giros comerciales, hoteleros, restauranteros o centros de diversión, deberán:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI del presente Reglamento.
- II. Contar como mínimo con un vigilante por cada 200 cajones de estacionamiento, quienes además deberán dirigir el tráfico vehicular de tal forma que siempre se de preferencia al peatón.
- III. Las demás que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables. El dueño del establecimiento hotelero, restaurantero o centro de diversión será responsable de cualquier percance por incendios, daños, robos o cualquier tipo de siniestro a los

vehículos de los usuarios de dicho establecimiento. En caso de suscitarse una controversia al respecto, se procederá en los términos de la legislación civil o penal vigente y aplicable.

Artículo 36.- En caso de que la prestación del servicio de estacionamientos relacionados con giros comerciales, hoteleros, restauranteros o centros de diversión, sea por medio de acomodadores, deberán acatar las disposiciones del artículo 30 del presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EN EVENTOS ESPECIALES Y DURANTE LA FERIA NACIONAL DE SAN MARCOS

Artículo 37.- Los estacionamientos públicos en eventos especiales o durante la Feria Nacional de San Marcos, son aquellos inmuebles, de propiedad pública o privada, destinados en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada y que, como mínimo, tengan piso de asfalto, concreto, grava o empedrado, y que se encuentre cercado al menos por malla metálica de 2.10 metros de altura a su alrededor, los cuales solicitarán un permiso especial para que puedan ser utilizados como estacionamientos públicos, durante eventos especiales, tales como exposiciones, juegos de fútbol, juegos básquetbol, corridas de toros, festivales, conciertos u otros eventos similares, así como en zonas que, a juicio de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, tienen alta demanda de estacionamiento y cuyo beneficio de los permisos especiales será el derecho de cobrar las tarifas máximas para eventos especiales y durante la Feria Nacional de San Marcos, aprobadas por el H. Ayuntamiento.

El permiso para eventos especiales o durante la Feria Nacional de San Marcos, podrá ser otorgado sin perjuicio del permiso que se tenga para funcionar como estacionamiento público.

Los estacionamientos de primera, segunda y tercera categorías sólo podrán cobrar las tarifas máximas de los eventos especiales y durante la Feria Nacional de San Marcos, mientras cuenten con los permisos especiales expedidos para tal efecto por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

Artículo 38.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, podrá otorgar la autorización especial para la prestación del servicio público de estacionamiento en eventos especiales o durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos, siempre y cuando, el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud correspondiente, por escrito, ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la fecha del evento especial y quince días hábiles antes del comienzo de la Feria Nacional de San Marcos en caso de que quiera operar durante ésta, en donde precisará los días de duración del mismo, así como la cantidad de cajones que habilitará dentro del estacionamiento público eventual.

II. Presentar una fianza o póliza de seguro de responsabilidad civil de estacionamientos, que cubra siniestros, robo total y/o daños a unidades o vehículos, al menos por el diez por ciento de los cajones autorizados al estacionamiento y

determinando un sublímite de cobertura por el monto equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes por cajón.

III. Presentar la documentación que acredite la posesión o propiedad del inmueble que se pretenda habilitar para funcionar como estacionamiento público eventual.

IV. Determinar la clasificación del estacionamiento, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 6° del presente Reglamento.

V. Presentar el croquis de la ubicación del inmueble que se destinará como estacionamiento, misma ubicación que deberá estar dentro del perímetro designado para tal efecto por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. Dicho perímetro se publicará por lo menos con 15 días hábiles de anticipación al evento, en las oficinas de esa Dirección. En el caso de la Feria Nacional de San Marcos, el perímetro se publicará por lo menos con 30 días hábiles de anticipación al comienzo de la misma, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

VI. Presentar el proyecto ejecutivo del estacionamiento, que contendrá como mínimo los planos arquitectónicos del estacionamiento, la ubicación de las entradas, las salidas y las respectivas casetas de cobro.

VII. Presentar constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, acreditando el uso de suelo autorizado para tal efecto.

VIII. Presentar copia de la identificación oficial del solicitante.

IX. Cumplir con los requerimientos que, al respecto le solicite la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, de acuerdo a la funcionalidad del inmueble.

Por ningún motivo, se otorgará por anticipado ningún permiso, si no ha cumplido con la solicitud, la documentación y el procedimiento correspondiente.

Reforma se publica en el POE el día 20 de Abril del 2009

Artículo 39.- Una vez reunidos los requisitos que señala el artículo anterior y de ser aprobada la solicitud correspondiente por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, se procederá a otorgar la licencia para el funcionamiento como estacionamiento público eventual, dos días hábiles antes para eventos especiales y cinco días hábiles antes del periodo de la Feria Nacional de San Marcos, el cual tendrá validez únicamente durante la vigencia del evento para el cual fue autorizado o durante el periodo de la Feria, previo pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal que corresponda.

La aprobación de los permisos quedará supeditada a la aprobación del perímetro de la Feria Nacional de San Marcos por parte del H. Ayuntamiento.

Artículo 40.- La prestación del servicio de estacionamientos públicos en eventos especiales o durante la Feria Nacional de San Marcos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento. En caso de que la prestación de dicho servicio sea por medio de acomodadores, dichos establecimientos deberán acatar las disposiciones del artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 41.- En todo momento y en especial en los eventos especiales, así como durante el periodo de la Feria Nacional de San Marcos, queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, permitir el estacionamiento de automóviles en lugares no permitidos o cobrar una cuota sin la autorización para prestar el servicio de estacionamiento.

Además de la sanción establecida en el presente Reglamento, quienes incurran en esta conducta serán remitidos por los elementos de seguridad pública y tránsito municipal a la Dirección de Justicia Municipal para que los jueces municipales procedan en los términos del Código Municipal de Aguascalientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 42.- Los vehículos dados en guarda en un estacionamiento público se presumirán abandonados cuando el propietario o poseedor no lo reclame dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su ingreso, siempre y cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor. Transcurrido el plazo antes señalado, el concesionario o permisionario reportará por escrito dicha situación a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

Artículo 43.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, solicitará la intervención de la Dirección de Tránsito Municipal, a efecto de que el vehículo abandonado sea remitido a la pensión municipal, con el fin de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Pensión Municipal, en el caso de los vehículos abandonados que ingresen a ésta.

Artículo 44.- En caso de que el propietario del vehículo se presentare a reclamar el mismo en el estacionamiento público, el encargado del estacionamiento estará obligado a informarle que su vehículo se encuentra en la pensión municipal.

CAPÍTULO XII DE LAS NORMAS MÍNIMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 45.- En todos los estacionamientos públicos, independientemente de su clasificación y de su categoría, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. El permisionario o concesionario deberá colocar todos los señalamientos viales necesarios para asegurar la circulación segura de los vehículos dentro del estacionamiento, tales como:

- a) Señalamientos que indiquen el sentido de la circulación.
- b) Señalamientos que indiquen el alto.
- c) Señalamientos que indiquen la máxima velocidad permitida.
- d) Señalamientos que indiquen la cesión y/o preferencia de paso a vehículos y peatones.
- e) Señalamientos que indiquen la altura máxima.
- f) Señalamientos que indiquen la entrada y salida de vehículos.
- g) Señalamientos que indiquen las rutas de evacuación.
- h) Las demás que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios del estacionamiento, a juicio de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

II. El permisionario o concesionario deberá establecer rampas y accesos para personas con discapacidad.

III. El permisionario o concesionario deberá permitir el acceso de las autoridades competentes, en todo momento, cuando así sea necesario o se presente algún hecho vial dentro de las instalaciones del estacionamiento.

Artículo 46.- Los conductores deberán, dentro del estacionamiento:

I. Circular a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora.

II. Ceder, en todo momento, el paso al peatón.

III. Utilizar el cinturón de seguridad.

IV. Respetar las señales de tránsito.

V. Obedecer los señalamientos hechos por las autoridades competentes, en los casos que así lo amerite o en casos de emergencia o cuando se susciten hechos viales dentro de las instalaciones del estacionamiento.

VI. No hacer uso indebido del claxon.

VII. Las demás obligaciones que sean aplicables del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO XIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 47.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, la Dirección de Tránsito Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano, serán las encargadas de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 48.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, podrá en cualquier momento:

I. Ordenar y practicar las visitas de inspección y vigilancia de los estacionamientos públicos, áreas de influencia de los parquímetros, estacionamientos exclusivos, así como las áreas autorizadas para el servicio de estacionamiento con acomodadores y lugares permitidos para funcionar como estacionamiento público eventual con o sin acomodadores, para asegurarse del cumplimiento del presente Reglamento y los acuerdos del H. Ayuntamiento relativas a las licencias y concesiones, así como las que especialmente se dicten para mejorar la prestación del servicio, el buen trato a los usuarios y a sus vehículos, así como la conservación y limpieza de los espacios destinados a la prestación del servicio.

II. Vigilar que los bienes y espacios incorporados al servicio público de estacionamiento estén destinados exclusivamente a sus fines.

III. Aplicar las sanciones y medidas de seguridad que se derivan del presente Reglamento.

IV. Revocar las autorizaciones y permisos cuando exista causa justificada para llevar ello, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Clausurar temporal o definitivamente cualquier estacionamiento cuando se incumplan las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Todo servidor público asignado a la inspección y vigilancia del servicio público de estacionamiento, deberá llevar a cabo sus actividades plenamente identificado, mediante credencial u oficio que lo acredite para esta labor o comisión.

Los autorizados para la prestación del servicio público regulado por el presente Reglamento, deberán permitir al personal de supervisión que realice sus funciones y proporcionarles la documentación y datos que le soliciten. Para los actos de inspección y vigilancia se estará a lo dispuesto por el Código Municipal de Aguascalientes y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Para efectos de inspección, vigilancia y notificación, todos los días y horas serán hábiles para efectos del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES A LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 50.- Serán consideradas como infracciones las conductas violatorias a lo dispuesto por los artículos 13, 18, 30 y demás que contengan obligaciones del presente Reglamento. Tales infracciones deberán ser sancionadas por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales de conformidad a lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 51.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que dicten las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento de estacionamientos para cualquier tipo de vehículos.

Las medidas de seguridad que se decreten son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, hasta que el particular cuente con los permisos, autorizaciones o concesiones correspondientes.

Artículo 52.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.** La suspensión de obras y servicios.
- II.** La clausura temporal, total o parcial del estacionamiento.
- III.** La desocupación total o parcial de inmuebles.
- IV.** La prohibición del uso de cierto equipo.
- V.** La advertencia pública, mediante el empleo de medios publicitarios u oficiales, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo.
- VI.** Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

Artículo 53.- Todas las sanciones previstas en el presente capítulo son independientes a la clausura de la que pudiere ser objeto el estacionamiento público respectivo. Además, son independientes de las sanciones establecidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, así como las establecidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 54.- En caso de cometer dos faltas en un término de seis meses, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Artículo 55.- En caso de cometer tres faltas en un término de seis meses, se procederá a la cancelación de la autorización otorgada y, en consecuencia, la clausura definitiva de dicho estacionamiento.

Artículo 56.- Serán sancionados con una multa de 5 a 15 veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes, las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 110 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes:

I. Omitir el pago correspondiente por el servicio de parquímetros, de acuerdo al tiempo utilizado.

II. Hacer uso de otros objetos, monedas o tarjetas diferentes a las especificadas en el aparato de parquímetro.

III. Dañar o hacer mal uso del parquímetro, sin perjuicio de la acción penal que pudiera ejercerse por tratarse de un daño al patrimonio municipal.

IV. Ocupar dos o más espacios para estacionarse.

V. Obstaculizar o impedir las acciones de inspección o sanción conforme al presente Reglamento.

VI. Limitar el ingreso de monedas al parquímetro.

VII. Cobrar, sin derecho, una cuota por permitir el estacionamiento de automóviles en la vía pública.

La Dirección de Tránsito Municipal tendrá la facultad de colocar candados inmovilizadores o enviar a la pensión municipal a todos aquellos vehículos que incurran en cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones I, IV y V del presente artículo.

Artículo 57.- Cualquier persona, permisionario o concesionario que preste el servicio de estacionamiento, independientemente de su clasificación, será sancionada por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con una multa de 5 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse al horario de servicio autorizado por el Municipio, el que deberá ser visible al público.

II. Vigilar y controlar que los cajones de estacionamiento especial para personas discapacitadas, sean exclusivamente utilizados por estas personas, evitando que un

usuario no discapacitado utilice dichos cajones, debiendo dar aviso a la Dirección de Tránsito Municipal.

III. Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos mientras se encuentren en el estacionamiento, así como contar con herramientas y aditamentos de protección tales como extinguidores o hidrantes, botes areneros, palas, señalamiento de cajones, de entrada y salida, así como de velocidad máxima permitida.

IV. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones previstas por las disposiciones jurídicas aplicables a aquellas que pretendan utilizarlo para un fin peligroso o ilícito. Cuando tenga conocimiento de la realización de una actividad ilícita, deberá dar notificación a la autoridad competente.

V. Portar el permisionario o concesionario o quien lo represente, así como sus empleados, una identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento para el que trabaja.

VI. Colocar una leyenda al ingreso del estacionamiento y en un lugar visible sobre el cupo máximo disponible para el estacionamiento, horario autorizado, cuota de cobro, categoría del estacionamiento y si cuenta o no con póliza de seguro.

VII. Expedir comprobante de pago, cuando el usuario expresamente lo solicite.

VIII. Contar con un registro del personal que labore en el estacionamiento.

IX. Se deberá disponer de una distancia de cuando menos seis metros entre el límite del cajón y el límite del predio o límite del cajón opuesto. Esta distancia podrá reducirse según el ángulo de inclinación del diseño de los cajones en la medida que faciliten una maniobra cómoda y segura del vehículo.

Artículo 58.- Cualquier persona, permisionario o concesionario que preste el servicio de estacionamiento, independientemente de su clasificación, serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales con una multa de 16 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Reservar un cajón de estacionamiento para personas discapacitadas por cada 25 cajones o menos existentes en el estacionamiento público correspondiente, hasta un límite de 75 cajones. Excediendo esta cantidad, habrá un cajón para discapacitados por cada 50 cajones adicionales de estacionamiento y hasta 250 cajones. Excediendo esta cantidad, habrá un cajón para discapacitados por cada 80 cajones. Dichos cajones deberán estar lo más cercano posible a las puertas de ingreso al establecimiento.

II. Expedir boletos o contraseñas a los usuarios por cada vehículo.

III. Sujetarse al cupo que haya autorizado la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

IV. En los estacionamientos que no cuenten con acomodadores, no se deberán solicitar o aceptar las llaves del vehículo al propietario.

V. Cumplir con los requisitos de los boletos o contraseñas que determine la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

VI. Señalar claramente el espacio para cada vehículo.

VII. Deberá contar con las medidas de seguridad mínimas que le marque la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 59.- Serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales con la clausura temporal de la autorización, permiso o concesión para prestar el servicio de estacionamientos por ocho días naturales a cualquier autorizado, permisionario o concesionario que preste el servicio de estacionamiento y que no cumpla con las siguientes obligaciones:

I. Contar con las autorizaciones y permisos vigentes expedidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

II. En caso de emergencia evidente o decretada por autoridad competente, abrir todas las salidas del estacionamiento sin la cobranza de tarifa alguna, deslindándose al operador del servicio de cualquier responsabilidad a que fuere sujeto, consecuencia directa de la apertura de todas las salidas del estacionamiento sin el control correspondiente.

III. Contar, como mínimo, con las características del establecimiento de un estacionamiento de tercera categoría conforme a lo dispuesto por el artículo 6°, fracción II, del presente Reglamento.

IV. Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización expresa de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, por más de noventa días naturales.

V. Transmitir, enajenar, gravar o afectar la autorización o los derechos de ésta.

VI. Deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

VII. Deberán tener una caseta de control para el público con superficie mínima de dos metros cuadrados.

VIII. Las construcciones para estacionamiento tendrán una altura libre mínima de dos metros con diez centímetros.

IX. Respetar las cuotas de cobro que le fueron asignadas, de acuerdo con la categoría del estacionamiento.

X. En caso de estacionamiento público con servicio de pensión, el autorizado deberá contar con póliza de seguro vigente contra incendios, daños, robos y/o cualquier tipo de siniestro, para garantizar cualquier incidente que pudiere sufrir cualquier vehículo en su guarda. Dicho prestador deberá formular declaración expresa de hacerse responsable directamente de los daños y robos parciales que sufran los automóviles bajo su guarda, por los objetos que se dejen dentro del vehículo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso al estacionamiento.

XI. En el caso de los estacionamientos públicos con servicio de pensión, el autorizado deberá responsabilizarse por los objetos que se dejen dentro del vehículo, siempre y cuando el usuario haya hecho del conocimiento de tal circunstancia al encargado del estacionamiento, mediante inventario al ingresar a éste, debiendo ser colocada esta leyenda a la entrada de dichos estacionamientos y en lugar visible para los usuarios.

XII. Las demás que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables, el Código Municipal de Aguascalientes y el presente Reglamento.

Artículo 60.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 57, 58 y 59, cualquier persona que preste el servicio de estacionamiento por medio de acomodadores, independientemente de su clasificación, serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con una multa de 5 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:

- I.** Recibir y entregar el vehículo en el área designada y autorizada para tal efecto.
- II.** Tener debidamente señalado el precio por el servicio de estacionamiento con acomodadores, en el lugar en el cual se reciben y entregan los vehículos.
- III.** Emplear personal competente que lleve a cabo sus actividades debidamente uniformado, limpio, sobrio, desintoxicado y sin el influjo de cualquier estupefaciente.
- IV.** Capacitar permanentemente al personal en las áreas relativas a la prestación del servicio.
- V.** Portar el autorizado, permisionario o concesionario y sus empleados una identificación visible al público, que contenga nombre completo, fotografía, clave de identificación, cargo y razón social del autorizado en el servicio de acomodadores.
- VI.** Colocar, en la vía pública, a manera de información para los usuarios, las banderolas metálicas como señalamientos del servicio de estacionamiento con acomodadores, previamente autorizados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.
- VII.** Contar con medidas de seguridad, tales como extinguidores, señalamientos, botes areneros y palas, atendiendo a los términos de la autorización otorgada.
- VIII.** El autorizado deberá formular declaración expresa de hacerse responsable directo de los daños y robos parciales que sufran los automóviles bajo su guarda, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso al estacionamiento.
- IX.** Conservar las credenciales autorizadas de identificación de los empleados, cuando éstos no se encuentren en servicio y facilitarlas a la autoridad municipal para su supervisión y vigilancia cuando así se le requiera, debiendo entregarlas a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales cuando el trabajador deje en definitiva el empleo, en un término máximo de tres días hábiles a partir de que ocurra tal circunstancia.
- X.** Presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes y remitir copia de la misma a la Dirección de Mercados,

Estacionamientos y Áreas Comerciales, en caso de pérdida o robo de las credenciales mencionadas en la fracción anterior.

XI. Elaborar un inventario detallado donde se describa el estado físico del vehículo, tanto en el exterior como en el interior del mismo, el cual deberá ser firmado por el usuario entregándose copia del inventario al mismo.

Artículo 61.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 57, 58 y 59, cualquier persona que preste el servicio de estacionamiento por medio de acomodadores, independientemente de su clasificación, serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales con una multa de 16 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Respetar la capacidad autorizada de vehículos y, bajo ninguna circunstancia, utilizar la vía pública para estacionar los automóviles recibidos.

II. Expedir boletos o contraseñas a los usuarios bajo los lineamientos que determine la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

III. Tener un vigilante en cada uno de los estacionamientos públicos o privados en los cuales se estacionen los automóviles recibidos.

Artículo 62.- Serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales con la clausura temporal de la autorización, permiso o concesión para prestar el servicio de estacionamientos por ocho días naturales, sin perjuicio de las sanciones de los artículos 57, 58 y 59, a cualquier persona que preste el servicio de estacionamientos por medio de acomodadores, independientemente de su clasificación, cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Deberá contar con póliza de seguro vigente contra incendios, siniestros, robo total, daño y responsabilidad civil, además de que serán responsables directos de cualquier robo parcial que pudiese sufrir cualquier vehículo en su guarda.

II. El autorizado, permisionario o concesionario deberá responsabilizarse por los objetos que se dejen dentro del vehículo, siempre y cuando el usuario haya hecho del conocimiento de tal circunstancia al encargado del estacionamiento, mediante inventario elaborado al ingresar a éste, debiendo ser colocada esta leyenda a la entrada de dichos estacionamientos y en lugar visible para los usuarios.

III. Contar con el original de la autorización correspondiente para la prestación del servicio.

Artículo 63.- Cualquier persona, permisionario o concesionario que preste el servicio de estacionamiento a usuarios de establecimientos con giros comerciales, hoteleros, restauranteros o centros de diversión serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con una multa de 5 a 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Contar con los requisitos establecidos en el artículo 13, fracciones V y VIII, del presente Reglamento.

Artículo 64.- Cualquier persona, permisionario o concesionario que preste el servicio de estacionamiento a usuarios de establecimientos con giros comerciales, hoteleros,

restauranteros o centros de diversión serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con una multa de 16 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:

I. Contar con los requisitos establecidos en el artículo 13, fracciones VI, XVI y XVII, del presente Reglamento.

II. Contar como mínimo con un vigilante por cada 200 cajones de estacionamiento, quienes además deberán dirigir el tráfico vehicular de tal forma que siempre se de preferencia al peatón.

Artículo 65.- Cualquier persona, permisionario o concesionario que preste el servicio de estacionamiento a usuarios de establecimientos hoteleros, restauranteros, centros de diversión o giros comerciales, serán sancionados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales con la clausura temporal de la autorización, permiso o concesión para prestar el servicio de estacionamientos por ocho días naturales, cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13, fracciones I, IV, VI, VII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI del presente Reglamento.

Artículo 66.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 57, 58 y 59, serán sancionados, por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con multa de 16 a 30 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes a cualquier estacionamiento público comercial que preste el servicio de estacionamiento, que no cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 33 del presente ordenamiento.

Artículo 67.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 57, 58 y 59, serán sancionados, por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes a cualquier estacionamiento público que no cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 45 del presente ordenamiento.

Artículo 68.- Los conductores que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 46 del presente Reglamento serán sancionados, por los elementos de seguridad pública y tránsito municipal, con multa de 5 a 25 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 69.- Las resoluciones que dicte la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales para la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 70.- Si la persona a quien se le imputa una infracción al presente Reglamento considera que no ha incurrido en ella, podrá inconformarse por escrito ante el Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación del acto impugnado.

Artículo 71.- La interposición del recurso de revisión podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones jurídicas de orden público. En caso de que la autoridad no otorgue la suspensión, el acto impugnado subsistirá en tanto no se resuelva el recurso.

Artículo 72.- Una vez interpuesto el recurso de revisión, se recibirán, del recurrente, las pruebas que aporte a la interposición del recurso y éstas deberán desahogarse en el acto, dictándose la resolución procedente dentro de los 10 días hábiles siguientes a su interposición, salvo causas de fuerza mayor. La resolución podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados. Contra la resolución que se dicte, resolviendo el recurso hecho valer, no procede recurso alguno.

Artículo 73.- La resolución que se dicte, resolviendo el recurso de revisión deberá cumplirse en los términos emitidos.

Artículo 74.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de revisión dentro del término de 10 días que le concede este Reglamento, se le tendrá por conforme con las sanciones, resoluciones o negativas que le hubieren sido determinadas.

Artículo 75.- Lo no dispuesto por el presente capítulo, quedará dispuesto por el Código Municipal de Aguascalientes y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Todos los permisos para prestar el servicio de estacionamiento otorgados y que se otorguen, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Todos los permisionarios o concesionarios que soliciten por primera vez o renueven su permiso para el año de 2009, deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento a más tardar el día 31 de marzo del año 2009.

ARTÍCULO TRANSITORIO (Del artículo 38 fracción II publicado en el POE el 20/04/2009).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.